



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DAVID HUMBERTO ARDILA ARDILA
DEMANDADOS	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MONTOYA Y SILDARRIAGA S.A.S.
RADICADO	050314089001-2021-00060-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	210

En esta oportunidad, advierte el despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que:

- 1 -. La demanda y el poder deberán estar dirigidos al juez de conocimiento.
- 2-. Para determinar competencia, indicará el domicilio del creador de la letra de cambio.
- 3-. Aclarará la fecha desde la cual pretende hacer exigibles los intereses moratorios, toda vez que de la pretensión segunda se desprende que la fecha que allí se indica es incluso anterior al vencimiento del plazo establecido en el título valor.
- 4-. Anexará la Escritura Pública Nro. 6.676 constitutiva de hipoteca, y que fue relacionada en el acápite de pruebas, indicando además el alcance probatorio que debe dársele a la misma teniendo en cuenta la acción y trámite que se ha iniciado.
- 5-. Indicará la ciudad o municipio en que se encuentra ubicada la dirección de notificación física de la parte demandante.
- 6-. Indicará la ciudad o municipio en que se encuentra ubicada la dirección de notificación física de la sociedad demandada.
- 7-. Aportará a la demanda la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandada.
- 8-. Aclarará quien compone la parte demandada dentro de la acción que se pretende, por cuanto en el escrito de la demanda se encuentra como ejecutada la sociedad **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MONTOYA Y SILDARRIAGA S.A.S** y el poder esta conferido para la representación en un proceso ejecutivo contra **YURY MARCELA MONTOYA MESA**. En todo caso y aclarado lo anterior, efectuará las correcciones a que hay lugar, ya sea a la demanda o al poder.
- 9-. Indicará en el poder expresamente las direcciones electrónicas que los apoderados tengan consignadas en el Registro Nacional de Abogados.

10- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante (o la parte ejecutante) deberá afirmar bajo juramento que tiene en su poder los títulos valores base de recaudo originales firmados por el deudor y/o o los obligados, cuyas copias informales fueron aportadas de manera electrónica, lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los artículos 78 a 81 del Código General del Proceso, y que no se están haciendo exigibles dentro de otras acciones en este despacho u otros.

De haberse aportado con la demanda alguno de los requisitos y documentos que hoy se están requiriendo indicará los folios en que pueden hallarse los mismos.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ

Firmado Electrónicamente